



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 533-99-AA/TC
AREQUIPA
JULIÁN CARLOS FERNÁNDEZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Julián Carlos Fernández Vargas contra la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Julián Carlos Fernández Vargas interpone Acción de Amparo contra el Instituto Peruano de Seguridad Social, representado por el Gerente General del Hospital Nacional del Sur de Arequipa, solicitando que se deje sin efecto la resolución denegatoria en silencio administrativo negativo de su solicitud de reincorporación al trabajo y se disponga su reincorporación al cargo de técnico administrativo y de apoyo del Hospital Nacional del Sur del IPSS.

Sostiene el demandante que es trabajador de carrera del IPSS bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 y que de modo inconstitucional fue cesado por Resolución N.º 591-GG-HNSA-IPSS-95 por causal de racionalización, en aplicación de la Ley N.º 25636, la misma que fue impugnada a través de una anterior Acción de Amparo que ya concluyó, siendo declarada improcedente bajo la consideración de que hiciera valer su derecho en la forma y vía correspondiente y que, por consiguiente, no hubo pronunciamiento sobre el fondo. Señala el demandante que ello no obsta para que pueda hacer valer jurisprudencia obligatoria recaída en casos similares emitida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa y por el Tribunal Constitucional en el sentido de que el ex Instituto Peruano de Seguridad Social no estaba facultado para cesar a trabajadores por la causal de racionalización, en aplicación de la Ley N.º 25636, en fecha posterior a diciembre de mil novecientos noventa y dos y que, precisamente, por ello es que el dos de setiembre de mil novecientos noventa y ocho solicitó su reincorporación al trabajo y que al haber transcurrido más de treinta días sin respuesta, se agotó la vía administrativa con lo que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señala, quedó habilitado para acudir a la Acción de Amparo; añade que con estos hechos se han violado los derechos de defensa, a la estabilidad laboral, a la legalidad, al debido proceso, a la igualdad de trato y a la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos. Solicita, finalmente, que se deje sin efecto la Resolución N.º 591-GG-HNSA-IPSS-95 y se le restituya en el cargo.

El apoderado judicial del Instituto Peruano de Seguridad Social, en representación del Gerente General del Hospital Nacional del Sur, propone las excepciones de cosa juzgada, de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa; solicita, además, que la demanda sea declarada improcedente. Señala que la sentencia de vista que declaró improcedente el anterior proceso de amparo constituye cosa juzgada y que el presente proceso tiene identidad de elementos con el anterior (pretensión y *causa petendi*); que, considerando que la resolución que se solicita sea dejada sin efecto es de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el plazo de caducidad ha excedido; y, que la solicitud del dos de setiembre de mil novecientos noventa y ocho (constestada por Carta N.º 1657-GG-HNSA-IPSS-98 de la Gerencia General del Hospital Nacional del Sur, de fecha once de setiembre del mismo año) por la que solicita se le reincorpore al trabajo no constituye siquiera una reclamación, sino sólo una solicitud y que, además, no agotó la vía administrativa al no haber interpuesto ningún recurso impugnativo.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por Resolución de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, declara improcedente la Acción de Amparo, por considerar, fundamentalmente, que el demandante debió hacer valer su derecho en la forma y vía legal correspondiente señalada por la resolución de vista del anterior proceso de amparo (Expediente N.º 19-96) y no a través de la incoada, pues si conforme a tal proceso había agotado ya la vía administrativa, no era dable que solicitara su reincorporación a la misma entidad.

La Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por Resolución de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, declara improcedente la demanda, por considerar fundamentalmente que al no haberse acudido a la vía paralela (sic) conforme a la sentencia de vista del anterior proceso de amparo, se ha inobservado el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que es de cumplimiento obligatorio. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la presente Acción de Amparo tiene por objeto que se deje sin efecto la resolución ficta denegatoria de la solicitud de reincorporación al trabajo del recurrente, de fecha dos de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, dirigida a la Gerencia General del Hospital Nacional del Sur del ex Instituto Peruano de Seguridad Social.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que la vía administrativa para impugnar la resolución ficta denegatoria antes mencionada no fue concluida, pues, para tal efecto, el demandante, dentro de los quince días posteriores al plazo transcurrido de treinta días para que la autoridad resolviera su solicitud, debió haber interpuesto el Recurso de Apelación de conformidad con el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Por consiguiente, es de aplicación el artículo 27° de la Ley N.° 23506, según el cual, “sólo procede la acción de amparo cuando se hayan agotado las vías previas.”
3. Que, no obstante que el petitorio de la demanda es que se deje sin efecto la resolución ficta denegatoria mencionada en el primer fundamento de esta sentencia, conforme obra en autos en el escrito de demanda a fojas diez; en ella se solicita también a fojas trece, que se deje sin efecto la Resolución N.° 591-GG-HNSA-95, por la que se cesó al demandante. A este respecto debe señalarse que la mencionada Resolución es de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que su impugnación a través de la presente acción a la fecha de interpuesta (veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho) excede ampliamente el plazo de sesenta días para instarla válidamente de conformidad con el artículo 37° de la Ley N.° 23506. La misma consideración es aplicable si se toma como referencia la fecha de notificación de la sentencia de vista dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, recaída en el Expediente N.° 19-96 sobre Acción de Amparo, en la que el accionante solicitó que se dejara sin efecto la aludida resolución, pues dicha sentencia, aunque declara improcedente la acción y no se pronuncia sobre el fondo, y no tiene el carácter de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 8° de la acotada Ley N.° 23506, ella fue expedida con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, y notificada el nueve de setiembre de ese mismo año, conforme obra en el referido expediente, a fojas sesenta y ocho y setenta, respectivamente; por consiguiente, en este caso, igualmente, la presente Acción de Amparo excede con amplitud el plazo de ley para interponerla.
4. Que, en mérito a lo expresado en los fundamentos precedentes, las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad resultan fundadas, e infundada la excepción de cosa juzgada.

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución dictada por la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas doscientos dos, su fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo e integrando la sentencia declara fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y caducidad, e infundada la excepción de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

mme

Lo que certifico:

Dr. CESAR CUBAS LONGA
Secretario - Relator